

de aguas subterráneas del río Vero, como ampliación del que le fué concedido por Real Orden de 19 de octubre de 1907 para el abastecimiento de Barbastro (Huesca); la suma de ambos caudales a un total de 58 litros por segundo, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la ampliación de la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Justo Gutiérrez Carbajal, en Barbastro, marzo de 1970, visado por el Colegio correspondiente y en el que figura un presupuesto de ejecución material de 551.837,40 pesetas, salvo las modificaciones que se deduzcan el cumplimiento de las presentes condiciones.

2.ª La Compañía concesionaria deberá presentar en el plazo de dos meses a la aprobación de la Comisaría de Aguas del Ebro un nuevo proyecto modificado en el que se recojan los siguientes extremos:

a) Justificación de la capacidad de elevación de la maquinaria a instalar inicialmente, con expresión del desnivel geométrico a salvar y deducción de las pérdidas de carga en la tubería de impulsión e idéntica justificación para el caso de derivación del caudal máximo de 75 litros por segundo.

b) Nuevo trazado en planta y perfil de la tubería de suministro y distribución con el cruce del río Vero en el puente de San Francisco.

c) Cálculo de esta tubería en relación con las zonas urbanas que ha de suministrar y consiguiente deducción de su línea piezométrica y presiones disponibles sobre el terreno en dichas zonas.

3.ª Las obras deberán dar comienzo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas en el de un año a partir de la misma fecha.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. La Comisaría de Aguas del Ebro podrá exigir del concesionario la adecuación de la potencia de elevación al caudal continuo concesional, o bien la instalación de un dispositivo modulador, con vistas a la limitación o control del volumen extraído, previa presentación del proyecto correspondiente. El Servicio comprobará especialmente que el caudal utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario de Aguas del Ebro o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar explotación antes de que dicha acta sea aprobada.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas en su caso, por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a los usos indicados, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquéllos.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª El peticionario queda obligado a conservar las obras en perfecto estado, evitando pérdidas de agua por fugas, filtraciones o cualquier otra causa y siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

10. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

11. Esta ampliación de concesión se otorga por un plazo máximo de noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12. Al utilizarse con esta ampliación obras e instalaciones comprendidas en la primitiva concesión otorgada por Real Orden de 19 de octubre de 1907 que han de revertir al Ayuntamiento a los noventa y nueve años, deberá presentarse en el plazo de dos meses un inventario detallado de todas las obras e instalaciones existentes con anterioridad a la ejecución de las obras correspondientes a la ampliación solicitada acompañado de los planos de definición de tales obras, para su aprobación por la Administración, previa audiencia del excelentísimo Ayuntamiento de Barbastro. De todas las obras de modificación o ampliación que se realicen en lo sucesivo con motivo de esta ampliación de concesión, que afecte a cualquiera de sus elementos incluida la red de distribución, salvo las de mera conservación, deberá darse cuenta antes de su realización a la Comisaría de Aguas del Ebro. Entendiéndose en caso contrario, que tales obras formaban parte de la concesión primitiva, aun cuando no estu-

vieran incluidas en el inventario a que se refiere el párrafo anterior.

13. Dentro de los dos años siguientes al otorgamiento de la ampliación de concesión a Aguas Potables de Barbastro que por la presente se acuerda, la Administración instruirá expediente que tenga por objeto fijar una fecha de vencimiento común para la concesión original y la presente ampliación, de forma que la titularidad de las aguas y de las instalaciones y obras de toda clase reviertan al Ayuntamiento en el mismo momento y totalmente.

14. Al estar incluida Barbastro dentro del Plan Nacional de Abastecimiento y Saneamiento cuyas obras se realizan con la ayuda del Estado, se entenderá que esta ampliación de concesión queda limitada al caudal necesario para abastecimiento de la población existente, cuando tales obras del Plan Nacional se encuentren terminadas. A tal efecto dicho caudal se determinará aplicando una dotación mínima de 2.001 litros por habitante y día o aquella que haya utilizado para el cálculo y realización de las obras mencionadas en el Plan Nacional de Abastecimiento y Saneamiento. La dotación se aplicará a la población de hecho de Barbastro en el censo final del año anterior al de la fecha de recepción provisional de dichas obras, debiendo en dicho momento, delimitarse las zonas urbanas que podrán quedar servidas por la Sociedad concesionaria hasta la expiración de sus plazos concesionales, con el criterio de que no podrá extender el servicio a nuevas zonas que puedan abastecerse mediante las obras construídas con la ayuda del Estado.

15. La Sociedad concesionaria deberá efectuar el depósito del 3 por 100 de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público. Dicho depósito quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

16. Esta concesión no faculta por sí sola para ejecutar obras que afecten a carreteras y demás vías de comunicación o sus zonas de servidumbres, por lo que la Sociedad concesionaria deberá obtener la reglamentaria autorización del Organismo competente.

17. Como consecuencia de las obras de esta ampliación de concesión no podrán modificarse las tarifas concesionales legalmente vigentes para el suministro de agua a particulares, sin presentar a la aprobación de los servicios competentes del Ministerio de Obras Públicas el correspondiente estudio justificativo de su modificación.

18. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter administrativo, social o fiscal.

19. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

20. Quedan subsistentes las condiciones de la concesión otorgada por Real Orden de 19 de octubre de 1907, en cuanto no se opongan a las que ahora se prescriben.

21. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 19 de julio de 1973.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

RESOLUCION de la Primera Jefatura de Construcción de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por el proyecto del FF. CC. de Madrid al Valle del Tietar, tramo Madrid-Móstoles, accesos, patios, aparcamientos y ampliación de estaciones. Términos municipales de Madrid y Alcorcón.

Por ser de aplicación a las obras arriba expresadas el procedimiento de urgencia en la expropiación, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 184/1963, de 28 de diciembre, y el artículo 42 de la Ley Reformada del Plan de Desarrollo de 9 de mayo de 1969, esta Jefatura ha resuelto señalar en la forma que se indica a continuación las fechas, hora y lugar para el levantamiento de las actas previas de ocupación de las fincas afectadas.

Día 4 de septiembre de 1973, a las diez y media de la mañana, en el Ayuntamiento de Alcorcón, Fincas sitas en término municipal de Alcorcón, de la número 3 a la 8.

Día 5 de septiembre de 1973, a las once de la mañana, en el domicilio de esta Jefatura, sita en Madrid, calle de Agustín de Batencourt, 4, cuarta planta. Fincas sitas en término municipal de Madrid, números 1 y 2. Posteriormente, si algún propietario lo desea, se trasladará el acto al lugar de situación de la finca.

RELACION NOMINAL DE PROPIETARIOS DE BIENES Y DERECHOS

Número	Propietario	Domicilio	Situación de la finca	Clase de la finca
<i>Término municipal de Madrid</i>				
1	Herederos de don Claro Gutiérrez Ortega, representados por don Miguel Adell Gutiérrez ...	Peñascales, 5, Madrid-2	Estación de Cuatro Vientos, calle de García Morato, barrio de Cuatro Vientos	Solar.
2	Don José Grau Martí	Atocha, 8, Madrid-12	Estación de Cuatro Vientos, calle de García Morato, barrio de Cuatro Vientos	Solar.
<i>Término municipal de Alcorcón</i>				
3	Constructora Peninsular, S. A.	Plaza Santa Ana, 14, Madrid-12.	Estación de San José de Valderas.	Solar.
4	Don José Pontes Gómez	Plaza de los Caídos, 3, Alcorcón.	Estación de Alcorcón	Solar.
5	Viuda de don Alejandro Pontes.	Calle Escuelas, 1, Alcorcón	Estación de Alcorcón	Solar.
6	Don Hilario Lurrigados	Paseo de Castilla, 32, Alcorcón.	Estación de Alcorcón	Solar.
7	Don Antonio Antón	Calle El Cristo, 4, Móstoles	Estación de Alcorcón	Solar.
8	Doña Angelina Torrejón Fernández Vega	Calle Clavel, 13, Alcorcón	Estación de Alcorcón	Solar.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los interesados afectados por la expropiación anteriormente reseñados, a los que se advierte que pueden hacer uso de los derechos que a tal efecto se determinan en la disposición tercera del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Madrid, 11 de agosto de 1973.—El Ingeniero Jefe.—5.921-E.

lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de julio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Carmen Gay Sánchez.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 24 de abril de 1973 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Carmen Gay Sánchez,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Gay Sánchez contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, que confirmó en alzada la Resolución del Delegado Provincial de Trabajo de Valencia de veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete aprobando el acta de liquidación unificada por Seguros Sociales, número cinco mil cincuenta y dos de la Inspección de Valencia de veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, levantada a la recurrente por importe de treinta y siete mil ochocientos catorce pesetas con dos céntimos, debemos anular dichas Resoluciones en cuanto al extremo de las mismas confirmatorio del acta de liquidación relativo al concepto liquidado por «diferencias entre liquidación por meses en vez de por días entre el período de uno de julio de mil novecientos sesenta y tres a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro» por no ser conforme a derecho la tal acta de liquidación por tal concepto y período, y en su consecuencia, y desestimando en lo demás el presente recurso contencioso y anulando como anulamos la liquidación practicada como derivada del acta de Inspección número cinco mil cincuenta y dos ya referida, procédase a girar en sustitución de tal liquidación, por la Administración otra en la que se excluya de tal liquidación, el concepto por diferencias entre cotización por meses de treinta días durante el período de uno de julio de mil novecientos sesenta y tres a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y cinco y lo cotizado por días, debiendo ser reintegrada a la recurrente por la Administración, de la cantidad que entregó como importe de la liquidación anterior que se anula, la cantidad correspondiente a lo ingresado por el concepto expresado de diferencias entre lo cotizado por días y lo correspondiente a meses, y ahora excluido de la liquidación que en sustitución de la anulada se gire en cumplimiento de esta resolución, y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa»,

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, entre la Empresa «Rocalla, S. A.», y los trabajadores a su servicio

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Rocalla, S. A.», que fué suscrita por las partes el 29 de enero de 1973, y

Resultando que con fecha 14 de marzo del año en curso fué remitido el expediente del citado Convenio por la Secretaría General de la Organización Sindical y, una vez dictaminado, se envió a la Subcomisión de Salarios, que lo elevó con su informe al Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Resultando que el Consejo de Ministros, en su sesión del día 27 de abril de 1973, dió su conformidad al citado Convenio, supeditándola a que en el segundo año de su vigencia la revisión salarial se limite al incremento que experimente el índice del coste de vida, y a que la repercusión en precios, que no será automática ni determinará la aprobación del Convenio, requerirá, para su aplicación, la autorización de los Organismos competentes, y se limitará a dicha autorización;

Resultando que la Comisión Deliberadora del Convenio, en su reunión del 1 de junio del año en curso, acordó por unanimidad someterse a las condiciones impuestas por el Consejo de Ministros;

Resultando que el 2 de abril de 1973 se solicitó el preceptivo informe a la Dirección General de Seguridad Social, cuyo dictamen fué recibido el día 11 del mismo mes y año;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para entender en esta clase de asuntos, viene determinada por la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958 y su Reglamento de 22 de julio del mismo año; artículo 71 del Reglamento Orgánico del Departamento; artículo 13 del Decreto 1570/1972, de 15 de junio, y disposiciones concordantes y complementarias;

Considerando que las condiciones impuestas por el Consejo de Ministros, en su sesión del 27 de abril del año en curso, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, fueron aceptadas por unanimidad por la Comisión Deliberadora del Convenio, según acta de la reunión efectuada el 1 de junio de 1973, y en su consecuencia, en el texto del Convenio, se da nueva redacción al artículo 34 y a la cláusula especial, que se refieren, respectivamente, a la revisión salarial en el segundo año de su vigencia y a la posible repercusión en precios;

Considerando que se ha tenido en cuenta el preceptivo informe de la Dirección General de Seguridad Social, y que en el texto del Convenio no se advierten ninguna de las causas que constituyen ineficacia, a las que se refiere el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de